

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

De acuerdo con la *Decisión-Regulación*, en la *Misericordia* número 4.  
Las suscripciones de este Boletín además de los números ordinarios a los extraordi-  
narios, excepto los que contengan las listas electorales, se publican que podrán adquirirse  
en un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número solo 0'25.—Anun-  
cios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05

## Num. 7483

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Añi  
se sujeten a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ella  
no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación al día en que tuviera la  
fuerza de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y asuntos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*  
se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores  
de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir a este Gobierno ó a los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo a disposición de los tribunales a los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas ántes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,

*Ignacio Martínez de Campos*

## COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha día 12

Trigos castellanos á 33'95 pesetas } los 100 kilos (promedio)  
Id. extranjeros á 35'25 id.

### HARINAS

Extra Fortuny. . . . . á 45'00  
Fortuny. . . . . á 44'00  
Patent. . . . . á 45'00  
M. . . . . á 40'50

Selecta . . . . .	á 41'00, 41'50 y 42'00
A. . . . .	á 42'00, 42'50, 43'00, 43'50 y 45'00
Dokey . . . . .	á 41'50
Superfina . . . . .	á 41'50
Fama. . . . .	á 45'00
F. F. F. . . . .	á 47'00
Aguila . . . . .	á 45'00
Oriente. . . . .	á 42'00, 44'00 y 44'50
N. N. . . . .	á 44'50
Montserrat. . . . .	á 43'00
O. O. . . . .	á 41'00, 43'50 y 44'00
Extra O. B. . . . .	á 43'00, 43'50 y 44'00
B. B. . . . .	á 41'50 y 42'00
T. . . . .	á 38'00
T. B. . . . .	á 40'50
Sémola. . . . .	á 49'27 y 50'48
Mariposa . . . . .	á 45'00
Loro especial. . . . .	á 45'00

## SUBSISTENCIAS

*Llegadas de Barcelona el día 12 en los vapores «Bellver»  
y «Rey Jaime I»*

Harina. . . . .	8.720 kilogramos
Trigo . . . . .	10.000 id.
Salvado . . . . .	28.000 id.
Maiz . . . . .	159.240 id.
Id. y Trigo . . . . .	15.000 id.
Cebada. . . . .	10.400 id.
Legumbres. . . . .	30.145 id.
Una vaca. . . . .	300 id.

## CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 15 de Diciembre de 1914.



Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.  
(Gacetas 11 y 12 de Diciembre)

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del  
cargo de Ministro de Instrucción Públi-  
ca y Bellas Artes Me ha presentado  
D. Francisco Bergamin y García, que-  
dando muy satisfecho del celo, inteli-  
gencia y lealtad con que lo ha desem-  
peñado.

Dado en el Palacio San Ildefonso á  
once de Diciembre de mil novecientos  
catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato

Vengo en disponer que D. Gabino  
Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal,  
Ministro de Hacienda, se encargue in-  
terinamente del Ministerio de Instruc-  
ción Pública y Bellas Artes.

Dado en el Palacio San Ildefonso á  
once de Diciembre de mil novecientos  
catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El Señor Embajador de S. M. en  
Berlín comunica por correo á este Mi-  
nisterio que el Gobierno alemán ha aña-  
dido á la lista de contrabando de guerra  
condicional los objetos siguientes:

Número 17.—Las maderas de todas  
clases en bruto ó trabajadas (especial-  
mente las talladas, serradas, cepilladas  
y de ranuras), la brea de carbón ve-  
getal.

Número 18.—El azufre en bruto ó  
purificado y el ácido sulfúrico.

Lo que se hace público para conoci-  
miento general, y con referencia á los  
anuncios de esta Sección insertos en las  
Gacetas de Madrid de 8 de Septiembre  
y 27 de Octubre últimos, y particular-  
mente al publicado en la de 27 del mes  
próximo pasado, en virtud de comunica-  
ción telegráfica del referido Embajador.

Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—  
El Subsecretario, Eugenio Ferraz.  
(Gaceta 12 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Por el Excmo. Sr. Ministro de S. M. en  
la Habana se manifiesta habersele co-  
municado por la Secretaría de Estado de  
Cuba que á causa de haber transcurri-  
do bastante tiempo sin la presentación  
de casos de peste en Santiago de Cuba,  
así como de no haberse encontrado ro-  
edores infestados en dicha localidad, se  
considera extinguido el brote que se  
presentó en la misma de la citada en-  
fermedad.

En su virtud, queda sin efecto la cir-  
cular de este Centro de 8 de Agosto  
último (Gaceta del 9), relativa al estado  
sanitario de la citada población.

Lo comunico á V. E. para su conoci-  
miento, el del Comercio, Directores de  
las Estaciones sanitarias de los puertos y  
terrestres fronterizas y á los efectos de  
lo dispuesto en el vigente Reglamento  
de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El  
Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las pro-  
vincias marítimas y terrestres fronte-  
rizas, Comandantes generales de Ceuta  
y Melilla y Gobernador militar del  
Campo de Gibraltar.

(Gaceta 11 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

El Excmo. Sr. Capitán General de  
estas Islas con fecha 10 del actual me  
comunica la R. O. Circular siguiente.

«Excmo. Sr.: En vista del telegrama  
que el Capitán general de la quinta re-  
gión dirigió á este Ministerio en 17 del  
mes próximo pasado, manifestando que  
existen reclutas del reemplazo del año  
actual acogidos á los beneficios de la re-  
ducción del servicio en filas que otorga  
el capítulo XX de la vigente ley de re-  
clutamiento, á los cuales no puede ex-  
pedírseles el certificado de aptitud que  
exige el artículo 278 de la misma por  
carecer de la instrucción que deben  
adquirir en las escuelas oficiales como  
tienen solicitado, atendido á no existir  
aun éstas en la demarcación respectiva,  
y consultando al propio tiempo si pueden  
los de 1915 comprometerse á presentar  
el certificado de referencia ó sufrir exa-  
men, en su defecto, antes de la concen-  
tración de los de su reemplazo, cuando  
ingresado el primer plazo de la cuota  
militar, soliciten acogerse á los benefi-  
cios de la reducción antes del sorteo; y  
al objeto de evitarles los perjuicios que  
señala el artículo 281 de la referida ley,  
el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver  
lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la pre-  
sentación del certificado de aptitud que  
previene el artículo 278 de la ley, los  
mozos del reemplazo del año actual ac-  
ogidos á la reducción del servicio en filas,  
con exclusión de los analfabetos que,  
por su condición de tales, carecen de  
este derecho.

2.º Los reclutas del próximo reem-  
plazo de 1915 que se acojan á los benefi-  
cios del capítulo XX referido, que no  
acompañen á la instancia solicitando  
dichos beneficios el competente certifi-  
cado de instrucción militar, expresarán  
en ella que se comprometen á presentarlo  
ó á sufrir examen en su cuerpo, antes  
de la fecha en que se ordene su incorpo-  
ración á filas.

3.º Como quiera que ha de proceder-  
se próximamente á la apertura de las  
escuelas oficiales indispensables, los que  
en el año próximo venidero tengan ne-  
cesidad de obtener el certificado de apti-  
tud de referencia, solicitarán de los Ca-  
pitanes generales, antes del 15 de enero  
del citado año ser alumnos de una escue-  
la; considerándoseles advertidos de que  
los que no llenen estos requisitos ó dejen  
de sufrir el examen prevenido en el ar-  
tículo 279 de la ley, deberán atenerse  
irremisiblemente á los preceptos con-  
tenidos en el artículo 281 mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que  
los Capitanes generales de las regiones  
y distritos interesen con toda urgencia  
de los Gobernadores civiles de las pro-  
vincias de su región, dispongan se inserte  
esta circular en los BOLETINES OFICIA-  
LES de las suyas respectivas y que pre-  
viengan además á los alcaldes que, por  
edictos fijados en los sitios públicos y  
por pregones, donde se use tal medio de  
publicidad, den á conocer esta disposi-  
ción, á fin de evitar los perjuicios que  
por ignorancia puedan irrogarse á los  
interesados.»

Lo que se hace público en este perió-  
dico oficial á los efectos que en la misma  
se indican.

Palma 12 Diciembre 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3114

ADMINISTRACION ESPECIAL  
DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 16 del actual á las 11  
tendrá lugar en la planta baja de esta  
Delegación de Hacienda la venta en pú-  
blica subasta del carro, caballería y guar-  
niciones apresadas con tabaco de contra-  
bando según el expediente administrativo  
de este año núm 338 bajo el justiprecio  
siguiente:

	Pesetas
Un carrito inglés, usado, con hules, toldo capota, eje de cebo y sin máquina.	90'00
Un potro, entero, negro, lacero, 3 años, 1'49 metros de alzada.	350'00
Unas garniciones ordinarias usadas, collera catalana.	16'00
<b>Total.</b>	<b>456'00</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.  
Palma 12 Diciembre 1914.—El Administrador, Julián Basabe.

Núm. 3115

Anuncio.—El día 16 del actual á las 11 y  $\frac{1}{2}$  tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballería y garniciones apresadas con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año núm. 336 bajo el justiprecio siguiente

	Pesetas
Un carrito inglés, con hules, toldo y eje patent.	125'00
Un caballo cañon, negro, lacero, unos 9 años 1'48 metros alzada.	250'00
Unas garniciones ordinarias usadas, regas, sillón mixto.	15'50
<b>Total</b>	<b>390'50</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.  
Palma 12 Diciembre 1914.—El Administrador, Julián Basabe

Núm. 3086

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Unimado el padrón de cédulas persona-  
les verificado en esta ciudad para el próxi-  
mo año de 1915, queda expuesto al público  
á efectos de recamación en la Secretaría  
del Ayuntamiento por espacio de seis días;  
los que empezarán á contar desde el día  
que se inserte este anuncio en el B. O. de  
la provincia.

Dado en Felanitx á 9 de Diciembre de  
1914.—El Alcalde, Juan Caldentey.—  
P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 3091

Habiendo resultado desiertas las subas-  
tas de los Arbitrios Municipales, que se  
dijeron, verificadas el día 10 del presente  
mes, se procederá á verificar la segunda  
el día 21 del mes que cursa, desde las diez  
á las once horas, en la Casa Consistorial,  
con arreglo á los pliegos de condiciones  
que están de manifiesto en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, bajo los tipos  
siguientes:

- Puestos públicos de la Plaza, bajo el tipo 6.500 pesetas.
- Id. id de la Alhóndiga id. de 250.
- Id. Matadero id. 7.800.
- Pesas y Medidas id. 500.
- Ferías y Mercados id. 350.
- Transporte de Reses id. 600.
- Corral Común id. 20.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Felanitx 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Caldentey.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 3077

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el señor  
Juez de 1.ª Instancia de este Partido  
mediante providencia de hoy dictada á  
solicitud del Procurador D. Guillermo  
Gofialons en representación de la Socie-  
dad anónima de este domicilio «Banco de  
Menorca» en los autos juicio declarativo  
de mayor cuantía que sigue contra don

José Hernandez Ferrer, fabricante de  
calzado, vecino que fué de Ciudadela, y  
en la actualidad ausente en ignorado  
paradero, sobre pago de tres mil ocho-  
cientas cincuenta y siete pesetas cinco  
céntimos, importe de siete letras de cam-  
bio; de cuarenta y cinco pesetas cinco  
céntimos por los gastos de retorno de las  
mismas intereses al tipo áno del seis por  
ciento devengados por las referidas cam-  
biales desde su vencimiento respectivo,  
y costas, por medio de la presente, que  
se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la  
provincia, cito á dicho D. José Hernandez  
Ferrer para que el día quince del corriente  
mes y hora de las once comparezca en la  
Sala-audiencia del Juzgado de 1.ª Instan-  
cia de este Partido al objeto de absolver,  
bajo juramento indecisorio las posiciones  
formuladas por la representación de la  
parte demandante, que han sido decla-  
radas pertinentes; previniéndole que de  
no comparecer le parará el perjuicio á  
que hubiere lugar en derecho.

Mahón 5 de Diciembre 1914.—El Se-  
cretario, Juan Ripoll.

Núm. 3099

D. Pedro Cerdó Carbonell, Juez municipi-  
pal de la villa de Muro, y su término.

Mediante el presente edicto se cita á  
Miguel Perelló y Perelló, de ignorado  
paradero, para que el día veinte y dos,  
próximo y hora de las diez, comparezca  
ante este Juzgado, San Fernando 7, al  
objeto de absolver las posiciones que se  
formularán y sean declaradas pertinentes,  
bajo juramento indecisorio, en el juicio y  
como prueba se sigue contra el mismo  
Perelló, por Guillermo Bennasar Mas,  
obrando en concepto de representante de  
la herencia de Antonio Capó Morey.

Y para que sirva de citación al repetido  
Miguel Perelló, en rebeldía, libro el pre-  
sente en Muro á once de Diciembre de  
mil novecientos catorce.—Pedro Cerdó.  
—Gabriel Pojo, Secretario.

Núm. 3079

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo man-  
dado por el Sr. Juez municipal de esta  
villa D. Martir Ribaud Lescano, en pro-  
videncia de hoy, recaída al fin de la de-  
mandada formulada por Fernando Ruiz  
Román, casado, jornalero, mayor de  
edad y vecino de Costitx, contra Jaime  
Real Gomila, mayor de edad, vecino que  
fué de esta villa de Sineu y cuyo actual  
paradero se ignora y en el caso de haber  
fallecido, contra sus herederos, sucesores  
ó causa habientes, se les cita en forma  
para que el día quince del actual y hora  
de las nueve, comparezcan ante este Juz-  
gado, calle del Obispo núm. 2, con el fin  
de celebrar el correspondiente juicio ver-  
bal sobre reclamación de doscientas pe-  
setas que le está adeudando por los con-  
ceptos siguientes: ciento sesenta y cinco  
pesetas, importe de cinco cabras que el  
actor vendió y entregó á Jaime Real, al  
precio de treinta y cinco pesetas una y  
además veinticinco pesetas que el mismo  
actor entregó en clase de préstamo al  
propio Jaime Real, formando ambas can-  
tidades el total doscientas pesetas, que  
está adeudando, y de cuya suma se ex-  
tendió un documento privado en diez de  
Junio de mil novecientos once suscrito  
por dos testigos á ruego del deudor que  
manifestó no saber firmar, en el que se  
obligó á satisfacer al actor las indicadas  
doscientas pesetas el día diez de Septiem-  
bre de mil novecientos catorce, cuyo  
plazo ha transcurrido con exceso sin  
haberse hecho efectiva la rependa canti-  
dad; á cuyo juicio deberán comparecer  
provistos de sus cédulas personales y con  
las pruebas que á su derecho convengan,  
y caso de no comparecer se seguirá el  
juicio en su rebeldía, parándose el per-  
juicio á que hubiere lugar.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFI-  
CIAL de la provincia para que sirva de  
citación en forma á los interesados.

Sineu 5 de Diciembre de 1914.—El Se-  
cretario, Baltomomé Pons.



# SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 335 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos é Instrucciones para la aplicación de dicha Ley y del cuadro de inutilidades anexo á la misma, referente á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 se aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo á sus preceptos y disposiciones aclaratorias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar alcanza á todos los españoles, cualesquiera que sean la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Igualmente alcanza á los hijos de extranjeros nacidos en España, á menos que demuestren con documentos oficiales y auténticos que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres, y que han cumplido ó están en regla con la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos ó pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su cualidad de extranjeros, están sujetos al servicio militar al Ejército español, con arreglo al párrafo segundo del artículo 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 3.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento ó del voluntariado, se consideraran con personalidad legal para promover todo expediente referente á la aplicación de los preceptos de la Ley que deba ser resuelto por los Ministerios de la Guerra ó Gobernación, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse á las disposiciones, que rigieren en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Art. 4.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles y zonas de nuestro Protectorado en Africa para el servicio en ellos, se ajustará á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la Ley, si no se determina así expresamente.

Art. 5.º En los edictos y bandos que publiquen los Gobernadores civiles y Alcaldes para las operaciones del reemplazo se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer en el artículo ó artículos de la Ley referentes al mismo.

Art. 6.º Todas las Autoridades, así civiles como militares, que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizados para entenderse directamente entre sí y con los Consules de nuestra nación en el extranjero, así como estos con aquellas, para todos

las operaciones á que dé lugar la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 7.º Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden en virtud de la autorización que concede el artículo 8.º de la Ley.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquellos, no podrán en modo alguno servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas á los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad á las Autoridades que por negligencia ó malicia fueran culpables del retraso.

Art. 8.º En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Art. 9.º Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la Región á que pertenezca.

Art. 10. Ningún español mayor de veintiún años podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia ó Municipio, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores é Interventores de pagos respectivos, con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos como funcionarios, obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas ó Sociedades intervenidas ó subvencionadas por el Estado, Provincia ó Municipio á que se refiere el artículo 11 de la ley, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, ni como capaces, desajistas, jornaleros ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directiva del Estado, Provincia ó Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son desfavorables únicamente las notas que se hagan constar en las filiaciones y licencias de los interesados y no estén invalidadas.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares á los efectos del artículo 12 de la ley, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, ó un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste su exclusión.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certificados de soltería expedidos por las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en feco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal ó Ayuntamiento correspondiente á ofrecer una información testifical en la que se hagan constar de una manera clara y

evidente la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región á que pertenezca, el Cuerpo ó unidad á que estén afectos, se les expida el duplicado, acompañando á la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el artículo 321 de la ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió á causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo ó unidad á que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravíen sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificados de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán á las instancias que promuevan á los Capitanes generales de las Regiones en que residan; en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Quedarán sin curso las instancias que, en ambos casos, se promueven sin cumplir las formalidades prevenidas.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extraviadas á los individuos de tropa á quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, á fin de anular las primitivas.

Los individuos á quienes se extravíe el certificado de soltería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extravío del anterior, con expresión y referencia á la fecha de éste.

Art. 14. En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de las armas, quedando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 86 de la ley de Reclutamiento en la forma que en la ley primeramente citada se determina, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 235 de la ley.

#### CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES, CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 15. En las poblaciones mayores de 2.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas Autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarlas unas de otras, indicándose en todas ellas la población y distrito municipal á que pertenecen.

Quando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año inmediato anterior, ó el segundo y demás procedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento ó Tenencia de Alcaldía del distrito municipal á que pertenezca la zona que constituye la Sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y Talladores necesarios para efectuar el reconocimiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y que estén dotados del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16. Para la creación y organización de las Secciones de recluta, los

Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de población de 20.000 almas ó más, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada Sección, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos ó que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, procurando en lo posible que por lo menos el Presidente de la Sección sea Concejales efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Sección.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, hará la distribución del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicado al Capitán General de la Región tanto la distribución como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribución del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán á los Jueces municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos ó Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz «pueblo» para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto á las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario como á los términos municipales que se componen de uno ó mas grupos de edificios á que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de reclutamiento, son los siguientes:

#### Europa

*Francia.*—Paris Bayona, Burdeos, Cete, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.  
*Portugal.*—Lisboa, Oporto y Villa-Real de San Antonio.  
*Inglaterra.*—Londres.  
*Bélgica.*—Amberes.  
*Suiza.*—Ginebra.  
*Italia.*—Roma y Génova.  
*Alemania.*—Hamburgo.

#### Africa

*Marruecos.*—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.  
*Argelia.*—Argel, Orán y Sidi Bel-Abbes.

#### América

*Argentina.*—Buenos Aires y Rosario de Santa Fé.  
*Brasil.*—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.  
*Costa Rica.*—San José.  
*Cuba.*—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.  
*Chile.*—Valparaiso.  
*Ecuador.*—Quito.  
*Puerto Rico.*—San Juan de Puerto Rico.  
*Méjico.*—Méjico y Veracruz.  
*Panamá.*—Panamá.  
*Paraguay.*—La Asunción.  
*Perú.*—Lima Callao.  
*S. n.º Domingo.*—Santo Domingo.  
*Uruguay.*—Montevideo.  
*Venezuela.*—La Guaira.  
*Estados Unidos del Norte de América.*—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.  
*Colombia.*—Santa Fe de Bogotá.  
*Guatemala y Honduras.*—Guatemala.  
*El Salvador.*—San Salvador.



Bolivia.—La Páz.  
Canadá.—Montreal.

#### Oceania

Filipinas.—Manila é Ilo-Ilo.  
Islas Haway.—Honolulu.

La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministros de la Gobernación y de la Guerra, y publicada en la Gaceta en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba sentir sus efectos.

Art. 20. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.<sup>a</sup> Las Agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fé de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan serán presididas por un Secretario de la Legación, ó, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir á los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo; bien entendido que la duración de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el 1.<sup>o</sup> de Enero, sin que puedan cesar antes del 31 de Diciembre siguiente.

El nombramiento del Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, á cuyo fin deberá celebrarse sesión para este objeto en la primera quincena del mes de Enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designada.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas á la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y de la de Cadiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Ceuta en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguiente:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fé.  
Madrid, número 2.—Río Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.  
Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz.

Badajoz, número 12.—Lisboa.  
Huelva, número 25.—Villa Real de San Antonio.

Cádiz, número 27.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras, número 29.—Tánger y Tetuán.

Almería, número 39.—Argel, Orán y Sidi-Bel Abbes.

Barcelona, número 61.—Roma y Génova.

Barcelona, número 62.—Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.

Barcelona, número 63.—Cete y Marsella.

Clot, número 71.—Ginebra, Perpignan y Toulouse.

San Sebastián, número 85.—París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao, número 86.—Londres.

Ciudad Rodrigo, número 99.—Oporto.

Coruña, número 104.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaiso y Santo Domingo.

Pontevedra, número 114.—Panamá, La Asunción, Lima Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo, número 116.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 26. Todas las autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas, están incapacitados para concurrir á las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayuntamientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales por orden de antigüedad y á igualdad de ésta los de más edad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las incompatibilidades consignadas en los artículos anteriores ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá á los contribuyentes que fuese necesario, por orden de mayor á menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor contribución.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiese una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden; Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vice-presidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán propuestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares

de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión mixta ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las comisiones mixtas, es incompatible con el de Médico de comprobación de presuntos inútiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación respectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley, siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombrados ó elegidos Vocales de las Juntas Consulares de reclutamiento, las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad ó primero por afinidad; tampoco podrán asistir á las sesiones ó actos referentes al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático ó consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir á los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí ó con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de sustituir á los propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia debidamente justificada,

### CAPITULO III

#### DEL ALISTAMIENTO

Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la ley, aun cuando sean casados ó viudos con hijos, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la ley.

Art. 35. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les correspondía. Esta solicitud podrán deducirla por comparecencia personal ó por escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los Manicomios ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos ó Institutos Militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residen sus padres, á fin de que dispongan la inscripción de éstos, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo á ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley á los mozos que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, á no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias á los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas comisiones debiendo las Autoridades civiles cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que se exija las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 37. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero solicitarán su inscripción presentándose á los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos por conducto del Ministerio de Estado, á los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo ó sección correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el artículo 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse á los Cónsules más próximos al punto de su residencia ó solicitar de ellos por medio de instancia su inscripción en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones ó instancias se les dará el curso prevenido en el artículo precedente.

(Continuará.)